

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-  
165/2022

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN  
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de febrero del dos mil  
veintiséis.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**Sentencia** definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente TJA/5ªSERA/JRAEM-165/2022, promovido por [REDACTED] en contra de la **Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y otras**, en donde con estricto acato al fallo protector emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, en la sesión de fecha veinticuatro

de diciembre de dos mil veinticinco, dentro del amparo directo [REDACTED] se determinó que son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**; por ende, la **ilegalidad y la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consistente** en el acuerdo de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, emitido por el **Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, dentro del expediente administrativo [REDACTED]; en consecuencia, se **condena** a la autoridad emisora del acto impugnado al pago de remuneraciones, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que se generaron durante el tiempo que el actor estuvo privado de su libertad; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:**

1. Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
2. Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
3. Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

AMPARO DIRECTO

TJA/5ªSERA/JRAEM-165/2022

**Acto Impugnado:**

“...el acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismo que me fue notificado por medio de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad dentro del expediente administrativo [REDACTED]”. (Sic)

**LJUSTICIAADMVAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>.*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO:

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

<sup>2</sup> Idem

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, por auto de admisión de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo compareciendo a la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación de la demanda por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho para ampliar la demanda.

3.- En acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista precisada en el párrafo que precede.

4.- Por auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se le tuvo por precluido el derecho que pudiera



haber ejercido la **parte actora** para ampliar su demanda, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, se les tuvo a partes ofreciendo y ratificando sus pruebas y se admitieron para mejor proveer diversas probanzas que obran en el expediente en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

6.- Es así, que en fecha once de abril de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente las **autoridades demandadas** los formularon. Citándose para oír sentencia, misma que se aprobó en sesión de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, bajo los siguientes puntos resolutiveos:

***“PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando número cuatro de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción XI, 38 fracción II, 40 y 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del capítulo seis de la presente resolución.*

*TERCERO. Una vez que la presente cause ejecutoria; archívese el presente expediente como definitiva y totalmente concluido.” (Sic)*

7.- Inconforme con el fallo emitido por este Tribunal, la parte actora presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto por en fecha **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por el **Segundo Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** en el expediente de **Amparo Directo** [REDACTED] y que en la parte resolutive determinó<sup>3</sup>:

“ ...

74) \*Decisión. En las narradas condiciones, al resultar por una parte **infundado** y en otra **fundados** los conceptos de violación esgrimidos, se impone conceder el amparo solicitado, para que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

II. En su lugar emita otra, en que analice el fondo del asunto, **omitiendo** considerar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

“ ...

”

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a [REDACTED] [REDACTED] en contra de la sentencia de **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada por el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, con residencia en esta ciudad, en el expediente administrativo **TJA/5ªSERA/JRAEM-165/2022** de su índice, por las razones y **para los efectos precisados** en el **último** considerando de esta ejecutoria. (Sic)

8. - En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, se dejó insubsistente sentencia de fecha **veinte de septiembre de dos mil veintitrés** y por acuerdo de fecha seis de ese mismo mes y año, se turnaron los autos para dictar la sentencia de

---

<sup>3</sup> Fojas 179 y reverso del presente expediente.



mérito; misma que fue emitida en fecha **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**; la cual fue dada a conocer a la autoridad federal, quien en fecha **veinticinco de julio de dos mil veinticuatro**, dictó un acuerdo que en la conducente dispuso:

" ...

*Dejó insubsistente la sentencia reclamada dictada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad TJA/5a.SERA/JRAEM-165/2022.*

*Dictó una nueva sentencia el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en la que declaró improcedente la acción respecto de las autoridades Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, analizó el fondo del asunto y estimó que respecto del acto impugnado consistente en el acuerdo de [REDACTED] emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal debía reconocerse la validez al ser infundados los conceptos de anulación*

*Empero en el último párrafo del estudio señaló:*

*"En relatadas consideraciones es improcedente el presente juicio de nulidad promovido por la parte actora"*

*Además, en los puntos resolutivos inexactamente determinó que el juicio era improcedente como se corrobora de su contenido que es del tenor siguiente:*

*"PRIMERO Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando número cuatro de la presente resolución.*

*SEGUNDO En base a las consideraciones vertidas a lo largo del capítulo siete de la presente resolución, es improcedente el presente juicio de nulidad.*

*TERCERO. Una vez que a presente cause ejecutoria, archívese el presente expediente como definitiva y totalmente*

*Así las cosas, si bien es cierto que la autoridad responsable se pronunció sobre el fondo del asunto, la sentencia resulta incongruente y por tanto, no puede tenerse por cumplida la ejecutoria de amparo, en atención al principio de congruencia previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no puede concebirse que hable de improcedencia, cuando entró al estudio de las cuestiones de fondo planteadas.*

*En ese sentido, de conformidad con el artículo 196 de la ley invocada, no se tiene por cumplida dicha ejecutoria.*

" ...

**9. - Por lo anterior, en acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se dejó sin efectos la**

sentencia de fecha **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro** y se ordenó turnar el oficio original a la Sala correspondiente para que procediera a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

**10.** - En fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas tuvo por recibido el oficio [REDACTED] mediante el cual se envió el original del acuerdo de fecha veintiuno de agosto del mismo año, que dejó insubsistente la sentencia del día veintidós de mayo de la anualidad citada y con el expediente de origen se turnó para resolver; dictando la sentencia relativa en fecha **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, decidiendo en sus puntos resolutivos lo siguiente<sup>4</sup>:

***“PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando número cuatro de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** En base a las consideraciones vertidas a lo largo del capítulo siete de la presente resolución, son **infundadas** las razones de impugnación vertidas por el actor, por tanto, se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en:*

*“...el acuerdo de fecha [REDACTED] emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismo que me fue notificado por medio de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad dentro del expediente administrativo [REDACTED]...”. (Sic)*

***TERCERO.** Una vez que la presente cause ejecutoria; archívese el presente expediente como definitiva y totalmente concluido.”*

**11.** - En desacuerdo con el fallo emitido por este Tribunal, la parte actora presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto por en fecha **veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por el **Segundo Tribunal**

---

<sup>4</sup> Fojas 242 a la 261 de este expediente.



**Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en el expediente de Amparo Directo** [REDACTED] **y que en la parte resolutive determinó<sup>5</sup>:**

" ...

111) **\*Decisión.** *En las narradas condiciones, al resultar fundados los conceptos de violación, se impone conceder el amparo solicitado, para el efecto del que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:*

*I. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y en su lugar.*

*II. Emita otra en la que, **siguiendo los lineamientos de este fallo**, sobre la correcta interpretación del artículo 197, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, resuelva la cuestión planteada en el juicio contencioso administrativo de origen.*

112) ...

*Por lo expuesto y fundado, se resuelve:*

**ÚNICO.** *La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] [REDACTED] en contra de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los autos del juicio administrativo TJA/5ªSERA/JRAEM-165/2022, de su índice, por las razones y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria." (Sic)*

**12.** Por proveído de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintiséis**, se dejó sin efectos la sentencia de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro** y se ordenó turnar el oficio original a la Sala correspondiente para que procediera a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

**13.** Por acuerdo de fecha **veintiocho de enero de dos mil veintiséis**, la Sala del conocimiento turnó a resolver lo conducente. Lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

<sup>5</sup> Fojas 318 del presente expediente.

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte la resolución que se ataca consiste en un acto de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

## 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como se aprecia de la demanda el acto impugnado se hace consistir en:

*"...el acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismo que me fue notificado por medio de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad dentro del expediente administrativo [REDACTED]...". (Sic)*

Cuya existencia quedó acreditada con la siguiente documental<sup>6</sup>:

**Copia certificada** del expediente [REDACTED]  
[REDACTED], seguido en contra de [REDACTED]  
en donde consta la resolución de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, suscrita por los

<sup>6</sup> Integrada en Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales", TJA/5ªSERA/JAREM-165/2022, "Expediente Personal fojas 164 a la 172.



miembros del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>7</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** con base a su artículo 7<sup>8</sup>, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

## 6. PROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

<sup>7</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>8</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

## **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>9</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan

---

<sup>9</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Sin que, por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a su análisis, más si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de conformidad al artículo 44 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**<sup>10</sup>, pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al **acto impugnado** se actualiza la causal de improcedencia a favor de Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Dirección General de Asuntos Internos de la

<sup>10</sup> **Artículo 44.** El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37<sup>11</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Porque como se advierte el acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, fue emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y no por las autoridades antes mencionadas; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante al acto impugnado respecto a ellas.

Entonces no se tomarán en cuenta las defensas y excepciones hechas por las autoridades antes citadas; al haberse declarado el presente juicio improcedente en su contra.

---

<sup>11</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

## 7. ESTUDIO DE FONDO.

### 7.1 Planteamiento del caso

El acto impugnado como ya se dijo consiste en:

*“...el acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismo que me fue notificado por medio de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad dentro del expediente administrativo [REDACTED]...” (Sic)*

Siendo el caso que la **parte actora** aduce su ilegalidad, en tanto la demandada sostiene su legalidad.

### 7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>12</sup>.**

<sup>12</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el primer párrafo del artículo 386<sup>13</sup> del **CPROCIVILEM** que señala, que la parte que afirme

---

<sup>13</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o,

tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, norma aplicable de manera complementaria en términos del artículo 7<sup>14</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

### 7.3 Pruebas

Las partes ofrecieron sus pruebas y esta autoridad admitió para mejor proveer las que obraban en autos de la siguiente manera:

#### 7.3.1 Pruebas del demandante:

1.- **La Documental:** Consistente en la sentencia absolutoria de la causa penal [REDACTED] que se encuentra agregada en el expediente (copias certificadas) [REDACTED]<sup>15</sup>

Probanza a las cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>16</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

---

si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

<sup>14</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>15</sup>Integrada en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales, **TJA/5ªSERA/JAREM-165/2022**, Expediente personal, fojas 127 a 160.

<sup>16</sup> Ya referenciado.

**LJUSTICIAADMVAMO** en base a su artículo 7<sup>17</sup>, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

**2.- Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que se conformen en el expediente.

**3.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana:** Consistente en todo lo que beneficie a la parte demandante.

#### **7.3.2 Pruebas de la autoridad demandada:**

**1.- La Documental:** Consistente en copia certificada del expediente administrativo a nombre del ciudadano [REDACTED] con número [REDACTED], realizado a la Dirección de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, constante de 240 fojas.<sup>18</sup>

Probanza a las cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>19</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** en base a su artículo 7<sup>20</sup>, por tratarse

---

<sup>17</sup> Antes impreso.

<sup>18</sup> Integrada en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales, **TJA/5ªSERA/JAREM-165/2022**, Expediente personal

<sup>19</sup> Con antelación citado.

<sup>20</sup> Preinserto

de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

**2.- Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente que se actúa.

**3.- Presuncional en su doble aspecto legal Y humana:** Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

#### 7.3.3 Pruebas admitidas para mejor proveer:

**1.- La Documental:** Consistente en cédula de notificación de fecha **veintisiete de septiembre del dos mil veintidós**, derivada del expediente

[REDACTED]<sup>21</sup>

Probanza a las cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>22</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** en base a su artículo 7<sup>23</sup>, por tratarse de originales emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

**2.- La Documental:** Consistente en acuse escrito suscrito por [REDACTED], dirigido a la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de

<sup>21</sup> Fojas 13 a la 17 del presente expediente.

<sup>22</sup> Previamente referenciado.

<sup>23</sup> Con antelación citado.

Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, mediante la cual solicita diversa documentación personal como elemento policial.<sup>24</sup>

**3.- La Documental:** Consistente en acuse escrito suscrito por [REDACTED], dirigido al Director General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con sello de recibido de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, por conducto del cual solicitó copia certificada del expediente [REDACTED].<sup>25</sup>

**4.- La Documental:** Consistente en cuatro impresiones de comprobante para empleado a nombre de [REDACTED], que comprenden los siguientes periodos:<sup>26</sup>

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

<sup>24</sup> Fojas 18 y 19 de esta contienda.

<sup>25</sup> Fojas 20 de este expediente.

<sup>26</sup> Fojas de la 29 a la 32 de este asunto.



• [REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>27</sup> y 60<sup>28</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>29</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>30</sup>, haciendo prueba plena.

<sup>27</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>28</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente: Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

I. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

II. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

III. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

IV. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VI. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>29</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>30</sup> Previamente inserto.

## 7.4 Razones de impugnación:

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja 5 a la 10, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para su estudio, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>31</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Sustancialmente la **parte actora** expresó como razones de impugnación las siguientes:

Señala que, del contenido del acto impugnado se advierte de la **autoridad demandada** transcribió parcialmente la determinación emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento en la causa [REDACTED] de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós y, después de hacer una análisis señaló que no existía evidencia en dicha sentencia de que el actor, haya estado realizando patrullaje en el área donde sucedieron los

---

<sup>31</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



hechos de los que fue acusado, que tampoco existe evidencia de que se haya encontrado defendiendo los intereses de la institución, toda vez que, no se advierte que los hechos atribuidos por la víctima y de los que fue declarado penalmente no responsable se hayan salvaguardado la vida de sus compañeros o de algún superior jerárquico, así como tampoco la vida de algún ciudadano, de los bienes de la institución o particulares; concluyendo que al no haber sido así, no era procedente que recibiera los salarios que dejó de percibir mientras que estuvo privado de su libertad, al no cumplir con los requisitos que señala el artículo 197 fracción I de la **LSSPEM**; por ello refiere el actor se le niega sin fundamento legal y bajo una incorrecta motivación los salarios y demás prestaciones que le corresponden por ley, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo antes señalado en relación con los ordinales 1, 14, 16, 20 y 123 de la *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*, pasando por encima del derecho fundamental de presunción de inocencia.

Agrega que la acción penal fue con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED] en fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, por hechos ocurridos el entre las [REDACTED] [REDACTED] del día veintinueve de abril de dos mil veinte, al circular por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde fue detenido por los tripulantes de la patrulla [REDACTED] perteneciente a la [REDACTED] la cual era conducida, entre otros por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien según la denuncia

le robaron diversas pertenencias, lo cual sustentó la acusación del Ministerio Público de la Fiscalía.

Añade que, por ello fue detenido por Policías de Investigación Criminal en fecha ocho de mayo de dos mil veinte y puesto a disposición de Juez de Control, quedando privado de su libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva, misma que cesó hasta que se dictó sentencia que quedó debidamente ejecutoriada, determinando que no era penalmente responsable del delito del cual se le acusó.

Apunta que, en la causa penal de referencia, se advierte que hubo distintas pruebas donde se destaca el informe rendido por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la declaración de [REDACTED] [REDACTED] que manifestó ser Encargado de turno y supervisor de la Policía de Cuernavaca, quien señaló que el turno era de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso y que la jornada había iniciado el veintiocho de abril y concluido el veintinueve de abril del dos mil veinte, manifestando que los compañeros habíamos tenido un problema, aclarando que éramos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a bordo de la patrulla [REDACTED] quienes patrullaban y estaban asignados al sector cinco. Lo anterior fue corroborado por la [REDACTED], en los informes que rindió relacionados con la investigación ministerial.

Sigue sustentando que, derivado de los anterior, se puede advertir que, el día veintinueve de abril de dos mil veinte, se encontraba de servicio, patrullando a bordo de la unidad



[REDACTED] perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, comisionado por parte de la Comisión Estatal de Seguridad bajo el Convenio del Mando Único y/o Coordinado, portando arma de cargo, realizando funciones de patrullaje de prevención de delito, con lo cual cumplía a cabalidad con las facultades conferidas por el ordinal 21 *Constitucional*, siendo por tanto que el hecho denunciado, desde luego que tiene que ver con el ejercicio de funciones de proteger el interés de la sociedad y de la institución a la cual pertenece.

Añade que, el día en que fue detenido y privado de su libertad por orden de aprehensión relacionada con el hecho antes señalado, es decir, en el turno que inició el **ocho y concluyó el nueve de mayo de dos mil veinte**, también se encontraba de servicio en la misma corporación policial; actualizándose la hipótesis del ordinal 197 de la **LSSPEM**, circunstancia por la cual, es procedente el pago de todos y cada uno de sus salarios y demás prestaciones que ha dejado de percibir desde la fecha que fue privado de su libertad y que la Comisión Estatal de Seguridad Pública dejó de pagarle, hasta la fecha de su reingreso o hasta que se materialice el primer pago, por virtud de la sentencia absolutoria que fue dictada en su favor.

Establece que, como premisa de la incorrecta motivación y fundamentación emitida por las autoridades demandadas, es que no señalan cuales son precisamente estas actividades exclusivas que advierte esta hipótesis del artículo 197 de la **LSSPEM**; siendo inconcuso que las

actividades que estaba realizando en la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos por los cuales fue denunciado, y en la fecha de su detención material, se encontraba realizando sus funciones policiales, por lo que estas actividades por su naturaleza se entienden que van encaminadas a los intereses de la comisión y/o de la sociedad a la que sirve.

### **7.5 Contestación de la demanda.**

La **autoridad demandada** adujo sustancialmente que:

El reclamo del actor era improcedente, en virtud de que el acto impugnado se encontraba emitido conforme a derecho, respetando en todo momento la garantía de seguridad jurídica y legalidad en favor del demandante, determinado con la debida fundamentación y motivación incluso la de su competencia; como lo imponen los artículos 180, 181 y 182 de la **LSSPEM** y resolver la petición planteada por el actor.

Destaca que las razones de impugnación que hace valer el accionante, devienen de inoperantes por insuficientes al no atacar con razones lógicas jurídicas la ilegalidad de la resolución que combate.

Además, que la acción que pretende el actor es totalmente improcedente y obedece a que en el presente asunto no cumplió con la hipótesis normativa prevista en el artículo 197 fracción I, en su parte final de la **LSSPEM**, ya que como se determinó, de la sentencia absolutoria emitida dentro de la causa penal [REDACTED] en ninguna de sus partes se



advierte de manera contundente que el hoy demandante haya actuado en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública, pues contrario a ello el Tribunal de Juicio Oral determinó que la Fiscalía no probó por encima de toda duda razonable, ninguno de los elementos del tipo de robo calificado y abuso de autoridad, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción II y 272 fracción I y 269 Bis, del *Código Penal* en vigor, ni mucho menos la responsabilidad más allá de toda duda razonable de entre otros acusados de [REDACTED] en las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución que se narran en el hecho materia de su acusación; en consecuencia no es procedente que reciba los salarios que dejó de percibir mientras estuvo privado de su libertad, toda vez que la conducta analizada dentro de la causa penal [REDACTED] **no encuadra dentro de la hipótesis normativa** que se establece en el artículo 197 fracción I de la **LSSPEM**.

Por cuanto a la pretensión que refiere en actor, responde que es improcedente e infundada, toda vez que las manifestaciones en el escrito inicial de demanda son falsas, en virtud de que no se encontró evidencia de que el elemento [REDACTED] haya estado realizando patrullaje en el área donde sucedieron los hechos de los que fue acusado y privado de su libertad, tal y como se establece dentro del expediente en el Juicio Oral [REDACTED] por lo que es claro que los delitos que le fueron atribuidos por la víctima (robo calificado y abuso de confianza) y de los que declarado penalmente no responsable, no fueron en defensa de su jefe inmediato o compañero alguno, ni mucho menos en defensa

de los intereses de la institución de seguridad pública, motivo por el cual es improcedente e infundado el derecho al pago de las prestaciones que reclama el actor dentro del escrito inicial de demanda.

Reitera que es improcedente lo que manifiesta el actor ya que como se desprende de lo señalado con antelación, el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública determinó que no existe evidencia de que el elemento [REDACTED], durante los hechos que se realizaron en fecha veintinueve de abril del dos mil veinte se hayan llevado a cabo con el propósito o fin de salvaguardar la vida de sus compañeros o de algún superior jerárquico, tampoco existe evidencia de que se haya salvaguardado la vida de algún ciudadano, ni que se hayan cuidado los bienes de la institución o de particulares; en consecuencia no es procedente que reciba los salarios que dejó de percibir mientras estuvo privado de su libertad ya que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 197 fracción I de la **LSSPEM**.

Abunda que, dentro de la Sentencia Definitiva dictada en el juicio oral número [REDACTED] emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Morelos, se desprende que [REDACTED] no era penalmente responsable de los delitos de robo calificado y abuso de autoridad, esto no implica que su conducta se haya ajustado a los principios de constitucionalidad que señala el artículo 21 de la *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*, ni



tampoco se acredita que su conducta fuera en defensa de un superior jerárquico, un ciudadano o salvaguardando bienes e intereses de la Institución de Seguridad Pública, pues como bien, lo determinó el Consejo de Honor y justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de la sentencia absolutoria emitida dentro de la causa penal [REDACTED] en ninguna de sus partes se advierte de manera contundente, que el hoy demandante haya actuado en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública, pues contrario a ello el Tribunal de Juicio Oral determinó que la Fiscalía no probó por encima de toda duda razonable, ninguno de los elementos del tipo de robo calificado y abuso de autoridad, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción II y 272 fracción II y 269 Bis, del *Código Penal* en vigor, ni mucho menos la responsabilidad más allá de toda duda razonable, en las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución que se narran en el hecho materia de su acusación; en consecuencia no es procedente que reciba los salarios que dejó de percibir mientras estuvo privado de su libertad, toda vez que la conducta analizada dentro de la causa penal, [REDACTED] no encuadra dentro de la hipótesis normativa establecida en el artículo 197 fracción I de la **LSSPEM**.

Señala que el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública en todo momento está actuando conforme a derecho y siempre tratando de salvaguardar el derecho de [REDACTED], que se encontraba adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que ha sido reincorporado al servicio; en las mismas condiciones en las que se venía desempeñando, tal y como se

acredita con el recibo de pago que el mismo actor exhibe de fecha diez de noviembre del presente año<sup>32</sup>.

## 7.6 Análisis de la Contienda

Como se estableció previamente el punto a dilucidar es la legalidad o ilegalidad del acto impugnado que consiste en:

*“...el acuerdo de fecha [REDACTED] emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismo que me fue notificado por medio de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad dentro del expediente administrativo [REDACTED]..”. (Sic)*

Mediante el cual el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, medularmente resolvió el levantamiento de la suspensión temporal decretada a [REDACTED] en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, indicando que era improcedente recibiera los salarios que dejó de percibir mientras estuvo privado de su libertad por no cumplir con los requisitos que señala el numeral 197 fracción I de la **LSSPEM**, que a la letra indica:

**Artículo 197.-** La suspensión temporal del personal de seguridad pública, no significa la terminación de la relación administrativa, y procede en los siguientes casos:

I. La prisión preventiva del personal de seguridad pública, seguida de sentencia absolutoria. Si el personal actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública, tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad;

---

<sup>32</sup> Año dos mil veintidós, documental a fojas 32 del presente asunto.

Lo que causó la presentación de la demanda que hoy se resuelve.

De acuerdo a lo manifestado por las partes y los autos, se resaltan los puntos que no están en controversia:

Que el actor estuvo privado de su libertad porque se le imputó a él y a otros dos elementos la comisión de los delitos robo calificado y abuso de autoridad;

Que con fecha veintinueve de abril de abril de dos mil veinte, día en que presuntamente se llevaron a cabo los ilícitos imputados a [REDACTED] y otros compañeros policías, este se encontraba en funciones;

Que con motivo de ello la **autoridad demandada** en fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno decretó la suspensión temporal de sus funciones del demandante; y

Que en fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal de Juicio Oral emitió sentencia, señalando en la parte que interesa de los puntos resolutivos lo siguiente:

**"PRIMERO.** No quedaron debidamente acreditados los delitos de **ROBO CALIFICADO Y ABUSO DE AUTORIDAD** previsto y sancionado por el artículo 174 fracción y 272 fracción II y 269 Bis, del Código Penal en vigor, por el que se acusó a [REDACTED]

[REDACTED] cometido en agravio de [REDACTED]

**SEGUNDO** [REDACTED] de generales

reservados, no son penalmente responsables de la comisión de los delitos de **ROBO CALIFICADO Y ABUSO DE AUTORIDAD**, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción II y 272 fracción II y 269 Bis, del Código Penal en vigor, por lo que se ratifica la libertad de los acusados de mérito.

...” (Sic)

### **7.7 Cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo 74/2025 en el fondo del asunto.**

El fallo de fecha **veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se acata en estricto cumplimiento a lo ordenado, sin que esto constituya precedente para este Tribunal; por ello en congruencia se adoptan los argumentos vertidos en la ejecutoria de mérito al tenor siguiente:

Bajo esta línea, lo procedente es establecer cuáles son los intereses de la institución de seguridad pública a que se refiere el artículo 197, fracción I, de la **LSSPEM**.

Como punto de partida debe considerarse que, en el Decreto de creación de la **LSSPEM**, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 4735 del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, en la parte conducente, dice:

*“(...) Se implementa en la presente ley, que las Instituciones de Seguridad Pública para mejorar sus objetivos realizarán **cuando menos** las funciones siguientes: Investigación, que será la policía encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información; prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos o infracciones administrativas, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción y la de reacción que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos. También y respecto a la carrera policial, se pretende que sea el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública,*



*obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprenden los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y remoción o baja del servicio.*

*Es imperativo de las Instituciones Policiales, establecer su organización jerárquica con base en las categorías de: Inspectores, Oficiales y Escala Básica que comprende, en cuanto a las áreas operativas la categoría jerárquica será de policía a Inspector General y en cuanto a los servicios será de Policía a Inspector Jefe.*

*De igual manera las Instituciones de Seguridad Pública, y sus Auxiliares, incorporaran única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos de ingreso y permanencia.*

*Dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial, se establece el régimen de estímulos que es el mecanismo por el cual las instituciones policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes; por cuanto a la promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las instituciones policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico; la antigüedad se clasificara de acuerdo al servicio, que es a partir de la fecha de su ingreso a las instituciones de seguridad pública y antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente; por otra parte dará lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales como son: separación, remoción y baja por renuncia, muerte o incapacidad o jubilación o retiro; en cuanto a la certificación, es el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, el cual dará lugar a comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, dentro de los procedimientos de ingreso, de promoción y permanencia; por último en cuanto a la profesionalización aquí nos referimos al proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las instituciones policiales.*

*Es importante resaltar lo referente a las sanciones para los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, que serán: La amonestación, suspensión y remoción, garantizando con ello Seguridad Jurídica a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuando se les inicie un procedimiento administrativo ante eventuales normas que en su caso estimen, no se han observado (sic) u observado inexactamente.*

*Referente a los sistemas complementarios de Seguridad Social y Reconocimientos, las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, debiendo generar una normatividad de régimen complementario de seguridad social, con la*

*finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. (...)"*

Como se observa de la transcripción, el autor de la ley estableció que se implementaba en la ley, que las Instituciones de Seguridad Pública para mejorar sus objetivos realizarían, cuando menos, las funciones siguientes: **1. investigación**, que será la policía encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información; **2. prevención**, que será la encargada de **prevenir la comisión de delitos o infracciones administrativas, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción**; y, **3. la de reacción** que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Entonces, cuando el artículo 197, fracción I, en comento, establece que la suspensión temporal del personal de seguridad pública, **no significa la terminación de la relación administrativa**, y procede, entre otros casos, cuando la **prisión preventiva** del personal de seguridad pública, sea **seguida de sentencia absolutoria**; **siempre que el personal haya actuado en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública**, tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad.

En este orden, si dentro de las funciones de las Instituciones de Seguridad Pública, los elementos que a ellas pertenecen, tiene la obligación de **prevenir**, la comisión de



delitos o infracciones administrativas, realizar acciones de inspección, **vigilancia** y vialidad en su circunscripción; entonces, debe considerarse que le asiste la razón al actor cuando afirma la responsable no interpretó ni aplicó correctamente el contenido del artículo 197, fracción I, de la **LSSPEM**.

Ello tomando en cuenta que la función pública de vigilancia es una de las funciones **esenciales de los elementos policiacos, que proporciona a la comunidad seguridad**.

Debe tenerse presente, que los elementos de las Instituciones Policiales, se organizan jerárquica con base en las categorías de: Inspectores, Oficiales y Escala Básica que comprende, en cuanto a las áreas operativas la categoría jerárquica será de **policía** a Inspector General y en cuanto a los servicios será de Policía a Inspector Jefe, quienes deben de manera obligatoria y permanente, para cumplir con los principios de su actuación, someterse a los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y remoción o baja del servicio.

En este contexto, el hecho de que el demandante hubiera demostrado que al momento en que ocurrieron los hechos delictuosos que se le imputaron, se encontraba llevando a cabo su función de vigilancia, resulta ser suficiente para acreditar que actuaba en beneficio de los intereses de la

institución de seguridad pública; por tanto, que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 197, fracción I, de la **LSSPEM**.

Sobre el particular, cabe señalar que excluir la **función de vigilancia** del supuesto para que proceda el pago de los emolumentos que dejó de percibir el elemento policiaco durante la suspensión temporal decretada por la autoridad, sería tanto como considerar que esa función no fuera relevante para la Institución o que no se equipara con las funciones de **investigación** (recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información) que generara una orden de revisión, retén, atención de una denuncia, operativo; o la de **reacción** (garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos), que genera una constancia policial como un informe homologado, parte policial, tarjeta informativa, una detención o bitácora de la radio operadora.

En efecto, la función de **vigilancia policial**, garantiza la paz social y preserva el orden público, de manera que resulta ser una actividad tan importante como la investigación del delito y la reacción ante los hechos delictivos, sin que exista alguna razón para no considerarlo para efectos del artículo en comentario, por lo que se estima que le asiste razón al accionante.

En suma, **los intereses de la institución de seguridad pública** a que se refiere el artículo 197, fracción I, de la **LSSPEM**, se acreditan cuando el elementos policial demuestre que se encontraba realizando cualquiera de las funciones que la ley le encomienda, esto es, la investigación, la vigilancia o la



reacción, que se definieron en el decreto de creación de la legislación en cita.

Máxime, que el precepto en cita, no excluye ninguna de las funciones encomendadas a los policías, pues al realizar cualquiera de las tres -investigación, vigilancia y reacción-, el servidor público está actuando en defensa de los intereses de la institución de seguridad pública.

Así, en el caso, se considera que el actor se ubica en la hipótesis a que alude el artículo 197, fracción I, de la **LSSPEM**, porque el motivo de la suspensión temporal a la que estuvo sujeto tiene relación con la defensa de los intereses de la institución de seguridad pública para la que presta sus servicios de policía; quien fue absuelto en el proceso penal respectivo, lo que implica lo indebido de no pagarle las percepciones de sus emolumentos que dejó de recibir.

En apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, se cita la jurisprudencia 2a./J. 134/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

**SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL Y SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE EL PAGO DE LOS EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR SUS MIEMBROS, CUANDO CESA LA SUSPENSIÓN EN EL CARGO POR HABER ESTADO SUJETOS A UN PROCESO PENAL DERIVADO DE HECHOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO Y RESULTAR ABSUELTOS.<sup>33</sup>**

El artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, prevé que los

<sup>33</sup> Registro digital: 166275. Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 134/2009. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 682. Materia(s): Administrativa. Tipo: Jurisprudencia.

miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde el dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta la emisión de sentencia ejecutoriada; de ser ésta condenatoria serán destituidos, pero si es absolutoria **"se les restituirá en sus derechos"**. Ahora bien, esta última expresión debe interpretarse en el sentido de que los derechos a **restituir son los relativos al empleo y los emolumentos dejados de percibir durante la suspensión**, lo cual es aplicable a los casos en que ésta tenga su origen en causas propias del servicio, de donde se concluye que procede el pago de los emolumentos dejados de percibir por el hecho de que el suspendido sea absuelto en el proceso penal. Este criterio es aplicable al personal del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues el artículo 46 de su Ley Orgánica establece un supuesto similar al de la institución federal.

(Lo resaltado no es origen)

Por lo que, al existir una omisión de cumplir con los requisitos formales exigidos por las leyes, afectando las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, en este caso la ausencia de fundamentación o motivación debida, es procedente declarar la **ilegalidad** del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación.

..."

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en el Acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós emitido por Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del expediente administrativo **[REDACTED]**, respecto al actor en el presente juicio.



## 8. PRETENSIONES

El actor hizo un reclamo único y que fue el siguiente a groso modo:

El otorgamiento de sus salarios y demás prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que permaneció privado de su libertad.

Al efecto resulta conducente traer de nueva cuenta a la letra lo que dispone el artículo 197 fracción I de la **LSSPEM**:

**Artículo 197.-** La suspensión temporal del personal de seguridad pública, no significa la terminación de la relación administrativa, y procede en los siguientes casos:

I. La prisión preventiva del personal de seguridad pública, seguida de sentencia absolutoria. Si el personal actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública, tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad;

...

La **parte actora** sostuvo en su demanda que percibía un remuneración quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>4</sup>; sin que la demandada controvirtiera dicha cantidad.

Monto que se confirma con las siguientes pruebas que obran en autos:

**La Documental:** Consistente en cuatro impresiones de comprobante para empleado a nombre de [REDACTED]

<sup>34</sup> Fojas 27 del presente asunto.

[REDACTED] previamente valorados, que comprenden los siguientes periodos:<sup>35</sup>

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Todos con una percepción quincenal de [REDACTED]

De cual se concluye que esa era la percepción que tenía el actor al momento en que fue detenido por diversa orden de aprehensión, si se toma en cuenta que según el dicho del mismo demandante esta ocurrió el **ocho de mayo de dos mil veinte**, sin que fuera esta fecha cuando se le dejó de pagar, porque como se colige de las pruebas documentales antes reseñadas que el mismo actor aportó, le fue cubierta su quincena hasta el **treinta y uno de mayo de dos mil veinte**.

En consecuencia, la remuneración que se tomará como base para efectuar el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho la **parte actora** y que sean procedentes, será la siguiente:

<sup>35</sup> Fojas de la 29 a la 32 de este asunto.

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Asimismo, del reclamo que hace el accionante se colige que este abarca de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya que afirma fue reincorporado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] periodos aducidos no debatidos por la demandada y que arrojan los siguientes totales:

PERIODO	AÑOS	MESES
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]
EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]
SUMATORIA EN MESES	[REDACTED]	[REDACTED]
SUMATORIA EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]

## 8.2 Legislación aplicable

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM**, **LSSPEM** y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá la **LSERCIVILEM**; lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

**Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado es añadido)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- **La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

### 8.3 Remuneraciones quincenales

En la tabla antes elaborada emana que trascurrieron [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que multiplicados por la percepción mensual del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] da un resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; por tanto, esa será la condena que la demandada deberá cubrir por el concepto que se analiza.

Esto como se visualiza en la siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter involuntario:



Operaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

### 8.4 Aguinaldo

El aguinaldo tiene fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo<sup>36</sup> y 45 fracción XVII<sup>37</sup> de la LSERCIVILEM.

Para la obtención del monto anual, se debe multiplicar el salario diario que percibía el actor de [REDACTED] por [REDACTED] de pago que asciende a la cantidad de [REDACTED] por año; así tenemos que en el periodo de condena trascurrieron [REDACTED]; ascendiendo a la cantidad de [REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error de cálculo involuntario:

Operaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

<sup>36</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>37</sup> **Artículo \*45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores;

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

En el entendido que, para la obtención de los cinco meses, el total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se pagaría por año, se divide entre los doce meses que lo componen, dando un resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por mes, monto que se multiplica por los cinco meses, obteniendo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

### 8.5 Vacaciones y Prima Vacacional

Respecto a estos reclamos, tienen sustento en el primer párrafo del artículo 33<sup>38</sup> y 34<sup>39</sup> de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y, la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al período vacacional.

Se reitera que el periodo de condena es de **dos años y cinco meses**.

Para la obtención de los veinte días anuales, se debe multiplicar el salario diario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] resultando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

<sup>38</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

<sup>39</sup> **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.



[REDACTED] para conocer el monto por mes ese resultado se divide entre los doce meses que componen el año resultando [REDACTED] que deberá multiplicarse por los cinco meses, dando un total de [REDACTED] como se aprecia de la siguiente tabla, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operación	[REDACTED]
Operación	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Tocante a la prima vacacional, al monto antes determinado se obtiene el veinticinco por ciento y son [REDACTED] que se deberá cubrir al accionante, como se puede constatar de la siguiente operación:

Operaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

### 8.6 Deduciones legales

La autoridad demandada tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>40</sup>**

<sup>40</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: 1.7o.T. J/16; Página: 346 .

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

### **8.7 Cumplimiento**

Ahora bien, como se aprecia del presente juicio fue demandado y sentenciado el **Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, siendo que esta última de conformidad al artículo 9 fracción XVI<sup>41</sup> de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, número 6349, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día, cambió de denominación para ser la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, con las funciones y atribuciones que la primera de las señaladas venía ejerciendo; por tanto en términos de la disposición transitoria octava<sup>42</sup> de la nueva Ley,

---

<sup>41</sup> **Artículo 9.** La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

...

XVI. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y

...

<sup>42</sup> **OCTAVA.** Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Movilidad y Transporte, y a la **Comisión Estatal de Seguridad Pública** en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, continuarán



la condena decretada será exigible al **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.**

En esa tesitura, las prestaciones a las que se condenó se les deberá dar cumplimiento en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEMO.**

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>43</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y

---

a cargo de la Secretaría de Infraestructura, de la Secretaría de Bienestar, de la Secretaría de Gobierno y de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, respectivamente, por virtud de las facultades y atribuciones conferidas a éstas mediante el presente Decreto.

<sup>43</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

El pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada, se deberá enterar la cantidad antes señalada por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JRAEM-165/2022**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B<sup>44</sup> del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las

---

<sup>44</sup> **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

...

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.



partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

**9.- EFECTOS DEL FALLO**

**9.1 Se declara la ilegalidad, por ende, la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consiste en:**

*"... el acuerdo de fecha [REDACTED] emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismo que me fue notificado por medio de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad dentro del expediente administrativo [REDACTED]."* (Sic)

**9.2 Se condena a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos y que ascienden a la cantidad de [REDACTED]**

[REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Concepto	Cantidad
Remuneraciones	[REDACTED]
Aguinaldo	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima Vacacional	[REDACTED]
<b>TOTAL</b>	[REDACTED]

**9.3** Se concede a la autoridad **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** para que dé cumplimiento voluntario en términos del apartado **8.7.** de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 2, 3, de la **LJUSTICIAADMVAEMO** es de resolverse.

## **10. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio en contra de las autoridades demandadas Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



**TERCERO.** Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**, contra el acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del expediente administrativo [REDACTED] por ende, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del mismo.

**CUARTO.** La autoridad responsable **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, deberán realizar al pago y cumplimiento de las prestaciones que resultaron procedentes en términos del apartado **9.2 y 9.3**.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **11. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## **12. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,

Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

AMPARO DIRECTO

TJA/5ªSERA/JRAEM-165/2022

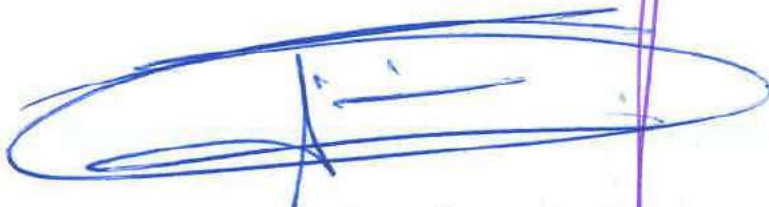
**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

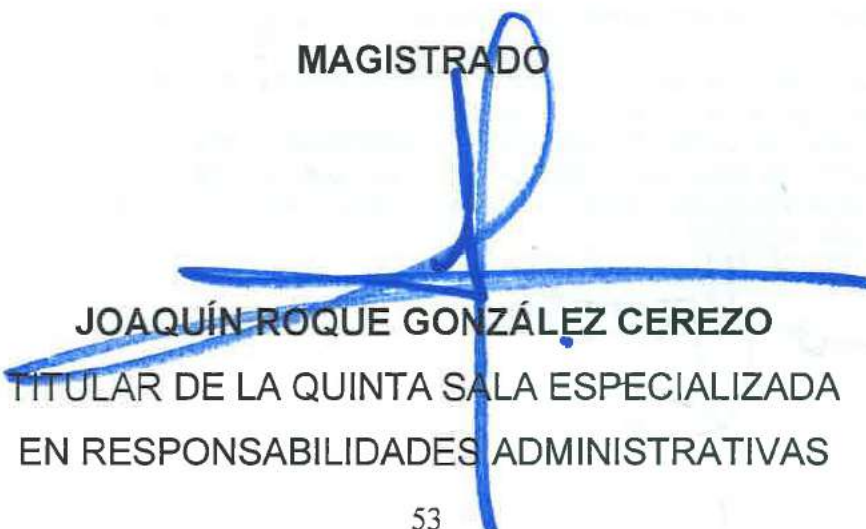
**MAGISTRADA**

  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**MAGISTRADA**



**KARLA SOCORRO REYES REYES**

**TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**

**TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-165/2022**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiséis. **CONSTE.**

AMRC

